

que el título indica, pues se insertaban en ella todas las reales resoluciones generales expedidas por los diferentes ministerios y consejos. Cada tomo comprende toda la parte legislativa correspondiente á un año. Desde la revolucion política de 1820 hasta la reaccion de 1823, cesó del todo esta coleccion; pero volvió á publicarse desde esta época, adicionándose su primitivo título, y en su consecuencia denominándose la obra, *Decretos del rey nuestro señor D. Fernando VII, y reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las secretarías del despacho universal y Consejos de S. M.*: coleccion que, aunque con más volúmenes anuales y con distinto nombre, continúa publicándose. Sensible es que sea bastante incompleta, puesto que son muchas las disposiciones de observancia general que no se encuentran en ella. Aunque no hubo ninguna disposicion que desde luego le diera carácter oficial, sin embargo, el estar hecha bajo los auspicios del Gobierno y de orden del rey en la Imprenta Real, hizo considerarla como auténtica, y así ha sido y es constantemente considerada en los tribunales y en todas las dependencias administrativas del Estado. Sus disposiciones no guardan más orden entre sí que el cronológico, estando, por lo tanto, mezcladas las de unas dependencias con las de otras; método muy inferior al establecido para los suplementos de la Novísima Recopilacion, lo cual, unido á lo disperso y no bien formado de sus índices, la hace de más difícil uso del que fuera conveniente en la práctica, si bien para ocurrir en parte á esta dificultad, se hicieron índices *cronológico, general y sustancial*, por orden alfabético, de los doce primeros tomos y de un apéndice correspondiente á los cuatro primeros de la obra (1).

417. Termina aquí el exámen de las diferentes épocas en que hemos dividido la historia de la legislacion española hasta el reinado de Doña Isabel II: en el capítulo siguiente haremos una breve reseña de las importantes reformas realizadas desde el principio de aquel reinado hasta el dia.

(1) De propósito hemos omitido hacer mencion del *Prontuario de leyes y decretos de José Napoleon*, porque este monarca, como intruso, y sin dominar en más territorio que el ocupado por las armas francesas, no figura en la cronología de los reyes de España, ni sus disposiciones tienen fuerza legislativa. El Gobierno legítimo establecido en Cádiz era el que gobernaba de derecho la monarquía, y también de hecho en su mayor parte.

CAPÍTULO VII.

Reformas legislativas verificadas desde el principio del reinado de doña Isabel II hasta el dia.

418. En este último período se abre una nueva y grande era de reformas en el orden político, administrativo y civil. Al régimen antiguo de la monarquía pura, sustituye el gobierno representativo, que dando al país intervencion en la formacion de las leyes y en la gestión de los negocios públicos, pudo considerarse precursor de utilísimas y ansiadas reformas, encaminadas á dar vida á toda clase de progresos y á sacar á la nacion del abatimiento en que se hallaba.

419. En el orden político comienza este reinado por la promulgacion del Estatuto Real (1), en que se reconoce el derecho de la nacion á participar de la formacion de las leyes y á votar los impuestos; derecho respetado en las constituciones posteriores. La Constitucion de 1812 (2), restablecida, aunque provisionalmente (3), en 1836, eleva á ley fundamental la division de poderes, señala los límites de cada uno, erige en derecho la libertad de imprenta, iguala á todos los españoles para la obtencion de las funciones y empleos públicos, declara que la nacion no es patrimonio de ninguna familia ni persona (máxima proclamada por las Córtes como correctivo á la renuncia que D. Fernando VII habia hecho en Bayona), y asienta los principios de nuestro derecho público moderno, que sobreviven á la Constitucion en que por primera vez se consignaron en España. A la Constitucion de 1812 sigue la de 1837 (4), que puede considerarse como una transaccion entre los partidos que más influencia ejercian en la marcha política: en ella, las lecciones de la experiencia aconsejaron importantísimas reformas en lo que

(1) En 10 de Abril de 1834.

(2) Promulgada en Cádiz en 19 de Marzo.

(3) En 13 de Agosto.

(4) Aceptada y jurada por la Corona en 18 de Junio de 1837.

nuestros padres con noble patriotismo, pero con ménos práctica del gobierno representativo, habian establecido. La Constitucion de 1845 (1), conforme en muchos de los puntos capitales con la de 1837, introdujo en esta algunos cambios trascendentales en sentido ménos popular, volviéndose así á dejar la puerta abierta á nuevos períodos constituyentes, que han tenido sus épocas, ya en 1854 á 1856, formándose una Constitucion que no llegó á ser ley del Estado, y ya en 1857, introduciéndose dos trascendentales reformas en la de 1845, que posteriormente fueron derogadas (2).

420. Las leyes administrativas, ligadas intimamente con las instituciones políticas de los Estados, necesitan reformarse cuando se cambian las leyes fundamentales. El principio de que todos los españoles están obligados á defender la patria con las armas y á contribuir en proporcion á sus haberes para los gastos del Estado, ha borrado los privilegios de los pueblos y provincias para eximirse de estos servicios, é introducido la igualdad en las cargas públicas. No fué llevado este principio á sus últimas consecuencias respecto á la provincia de Navarra, en que las reglas generales se hallan modificadas por una ley especial (3); ni respecto á las Vascongadas, que siguieron disfrutando de aquellos privilegios, y cuyos fueros habian de continuar vigentes en la parte en que fuesen compatibles con la unidad constitucional de la monarquía (4). Esta igualdad facilitó al Gobierno los medios de centralizar todos los intereses morales, políticos y permanentes de la sociedad, y de ejercer una influencia, á las veces exagerada, sobre los materiales y transitorios, y aún sobre aquellos que no pueden comprometer el porvenir y se circunscriben sólo á los límites de la provincia ó del municipio. Así la gran obra de la unidad nacional, verificada en la monarquía gótica; destruida enteramente cuando las huestes agarenas invadieron nuestro territorio; preparada de nuevo por San Fernando; empezada á realizar, aunque con mala fortuna, por Alfonso el Sabio; auxiliada con vigor y perseverancia por Alfonso XI; poderosamente impulsada

(1) Publicada en 23 de Mayo.

(2) Por la ley de 20 de Abril de 1864.

(3) Ley de 16 de Agosto de 1841.

(4) Ley de 25 de Octubre de 1839.

por los Reyes Católicos; ménos favorecida en tiempo de la dinastía austriaca, aunque la idea filtraba desapercibidamente en las leyes y progresó con lentitud pero sin intermision en los reinados de la dinastía de Borbon, es ya casi un hecho práctico, no sólo en la parte política y administrativa, sino tambien en la mercantil, en la penal, en la de procedimientos civiles, mercantiles y criminales, en la de la organizacion judicial del fuero comun, y en muchos puntos del derecho civil, si bien no completa en esta última materia hasta que el preparado proyecto del Código civil llegue á ser ley en toda la monarquía. Pero aunque no esté llevado el gran principio de la unidad nacional á todas sus consecuencias, necesario es reconocer que en esta última época se ha adelantado más en este camino que en los seis siglos anteriores.

421. La provincia, que en el régimen antiguo era sólo una division territorial para hacer más fácil la percepcion de los tributos y auxiliar la accion del Gobierno central, se convierte en una unidad administrativa con necesidades, obligaciones y derechos propios; agrupa los intereses colectivos de los pueblos que la componen; constituye una persona jurídica, y da grande impulso á la prosperidad pública, constituyendo diferentes centros, que hacen más espedita, ilustrada y oportuna la administracion central que se ejerce dentro de ella. Los pueblos, con nuevas leyes municipales, frecuentemente reformadas, siguen el impulso progresivo que la época imprime á todas las instituciones.

422. Todos los ramos de la administracion sufren en mayor ó menor escala importantísimas reformas; y á su sombra cobra vigor el Estado, los recursos para atender á las necesidades públicas se multiplican, y se va perfeccionando sucesivamente la administracion, que abandonando el empirismo antiguo, entra en nuevas vías, toma carácter científico y asiento en nuestras escuelas, y llega á ser una seccion importante de la facultad de derecho en las universidades.

423. Antes hemos indicado que aún no es una verdad práctica en toda su extension el principio constitucional de la unidad de derecho, establecido en la ley fundamental de la monarquía, porque no son iguales siempre las leyes civiles que rigen en todas las circunscripciones territoriales, pues existen fueros provinciales en algunas, como los de Aragon, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya, y quedan todavía vestigios de los fueros mu-

nicipales, aunque ya, por el no uso, extraordinariamente limitados. Sin embargo, en el derecho civil se han hecho importantísimas y trascendentales reformas, muy superiores á cuantas se habían verificado desde la unión de Castilla, Aragon y Navarra. Entre ellas debemos mencionar la ley que para todas las provincias de la monarquía establece los casos en que el Estado adquiere el dominio de los bienes sin dueño conocido, ó procedentes de los que mueren intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes (1); las de carácter político y civil á la vez que restablecieron las de 1820, suprimiendo las vinculaciones civiles y prohibiéndolas todas en adelante (2); la de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, previa la correspondiente indemnizacion (3); las de desamortizacion eclesiástica y de la propiedad inmueble corporativa de los pueblos y establecimientos públicos; la que suprime las antiguas leyes que castigaban ó limitaban los préstamos á interés; algunas disposiciones relativas á retractos y á tutelas y curadurías, esparcidas en la Ley de Enjuiciamiento civil; las leyes dictadas en diferentes períodos sobre adquisicion de la propiedad de minas (4); la HIPOTECARIA, publicada en 1861 (5), que ha introducido graves, profundos y considerables cambios en nuestras instituciones seculares; y la ley importantísima sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas, que tanto ha mejorado y completado en esta parte nuestra legislacion (6): leyes todas ellas de general observancia en la Península é Islas adyacentes, y en que se lleva á efecto el principio constitucional de la unidad del derecho. Así se va, si bien lentamente, introduciendo la igualdad en las leyes civiles de la monarquía, mientras llega el día en que suficientemente ilustrada la opinion y vencidas las resistencias que en el orden moral aún existen, un sólo Código civil rijá á todos los españoles.

424. El derecho mercantil ha tenido la ampliacion que las ne-

(1) Ley de 16 de Mayo de 1835.

(2) Real decreto de 30 de Agosto de 1836, y ley del 19 del mismo mes de 1841.

(3) Ley de 17 de Julio de 1836.

(4) En Abril de 1849, Julio de 1859 y 4 de Marzo de 1868.

(5) En 8 de Febrero. Modificada en 1870, como veremos más adelante.

(6) De 3 de Agosto de 1866.

cesidades de la época hacian necesarias: algunas disposiciones generales han venido á mejorarlo, á completarlo y establecer reglas para evitar los abusos en que las sociedades por acciones, formadas ó dirigidas con imprevision ó con mala fe, podian incurrir en perjuicio de los que les entregaban sus capitales ó negociaban con ellas. Entre estas disposiciones generales debemos aquí hacer mencion de las de Bolsa, de la ley de 28 de Enero de 1848 sobre sociedades mercantiles por acciones, y de las de 28 del mismo mes de 1856 sobre sociedades anónimas de crédito y creacion de bancos. El mismo Código de Comercio habia tambien de ser revisado, para lo que una comision empezó á preparar los trabajos.

425. Más radical y completa ha sido la reforma del derecho penal. El pensamiento de codificarle, que habia nacido en las Cortes de 1810 y tenido su cumplimiento en el Código penal de 1822, como ya dejamos dicho, á pesar de las reacciones políticas de 1814 y de 1823 que derogaron todos los actos legislativos de las épocas constitucionales, sobrevivió al Gobierno representativo, y fué acogido por D. Fernando VII, en 1819 y 1829, porque era una necesidad reconocida y apremiante. Pero la formacion del que hoy rige, aunque notablemente reformado en 1870, se debe sólo y exclusivamente al penúltimo reinado, y nada tiene de comun con los trabajos que en tiempos anteriores se prepararon. Promulgado en 1848, y publicado por segunda vez en 1850, incorporadas ya en él las aclaraciones, adiciones y reformas que se habian hecho en el intermedio y las que entónces se creyeron convenientes, ha abrogado por completo todo nuestro derecho antiguo penal, esparcido en tantos volúmenes, inobservado en su mayor parte por la jurisprudencia, inconciliable con el estado, las costumbres y la civilizacion de la época, y reemplazado por el arbitrio prudente de los tribunales, que si bien era necesario cuando se habia hecho imposible la aplicacion del derecho escrito, tenia los graves inconvenientes de su poca fijeza, su incertidumbre, su desigualdad, y la falta de cohesion, enlace, dependencia y uniformidad de que suele resentirse siempre el derecho consuetudinario. Cualquiera que sea la idea que se forme de puntos determinados del Código de 1848, no puede negarse que en su conjunto es tal vez el primero de los modernos. No podemos resistir, en honor de sus autores, al deseo de transcribir aquí lo que juzgándole de este modo, dice una corporacion ilustre, más que

por llevar este título, por la fama y ciencia de muchos de los jurisconsultos que la forman (1).—«Nacido el Código (son sus palabras) en una época en que se puede asegurar que no hay un sistema de filosofía que se haya conciliado el asentimiento general; época de lucha en que sin embargo la sociedad tiende á fundir en uno todos los principios, á amalgamar todas las ideas, á assimilar todas las nacionalidades, ha participado de la atmósfera en que se hacía, ha tomado de todas las escuelas, no ha rechazado, no ha admitido ningún sistema absoluto. Considerando en gran parte el deber, el principio moral, como medida del delito, ha adoptado la base capital de la escuela espiritualista; proponiéndose la utilidad como fin, ha complacido en parte á la escuela utilitaria; conservando vestigios de nuestro antiguo derecho, ha pretendido satisfacer las exigencias de la escuela histórica; ni ha considerado á la sociedad como á un ídolo á que todo debiera sacrificarse, principio que algunas veces extravió al Rey Sabio, ni por el contrario, ha sublimado al individualismo hasta el punto de olvidar el interés social, como lo hizo frecuentemente el Fuero Juzgo. Eclécticos sus autores, han tomado de todos los sistemas, de todas las opiniones lo que les convenia para levantar el edificio; prudentes, no han querido entregar la sociedad á utopías y á principios que en el hecho de ser exclusivos se hacen peligrosos. Y en esto son dignos de alabanza, porque no como hombres de la ciencia han propendido á principios extremos, achaque de que suelen adolecer los que consideran los derechos y los deberes en abstracto, ni como hombres prácticos han desconocido la sociedad en que vivian, ni la época para cuya codificación eran llamados. Si no han sido siempre acertados; si no han sido siempre consecuentes, debe atribuirse á la dificultad de la empresa, á la imposibilidad en que el hombre está de dar cumplida perfección á sus obras.»

426. Pero á pesar de su excelencia en el conjunto, no puede negarse que en la práctica se notaron algunos vacíos y algunos defectos en el Código penal, y sobre todo un catálogo de castigos que, si hubieran debido cumplirse en la forma que prescribe, habrían exigido un número de establecimientos superior á las verdaderas necesidades de la penalidad, dispendiosos en demasía, y

(1) El Colegio de abogados de Madrid.

más numerosos que lo que exigen la conveniencia pública y la corrección y reforma de los penados. La Comisión de Codificación fué la encargada de preparar esta reforma, y era de esperar que conservando el espíritu del Código, sus principios capitales, su regularidad, su método y la armonía que reinaba en todas sus partes, habria respetado lo mucho que en él hay de bueno y se habria limitado á corregir las imperfecciones.

427. La organización judicial en lo que se refiere al fuero común, ha participado del movimiento general que domina en todo el derecho. Extinguidos los Supremos Consejos de Castilla, de Indias y de Hacienda, ha venido á reemplazarlos el Tribunal Supremo de Justicia; á las antiguas chancillerías han sucedido audiencias territoriales, iguales en atribuciones á las demás de la monarquía; á la confusión antigua de la jurisdicción en la primera instancia, confiada, ya á jueces letrados con los nombres de corregidores, tenientes corregidores, alcaldes mayores, regentes letrados, ya á los alcaldes ordinarios, auxiliados de asesores, ha sustituido el establecimiento sencillo y uniforme de los juzgados de primera instancia; y si bien los alcaldes de los pueblos y sus tenientes conocian de los juicios de faltas, no ejercian jurisdicción alguna en los negocios civiles, pues para éstos tenían competencia en primera instancia, cuando se ventilaban en juicio verbal, los jueces de paz (hoy municipales), que eran los auxiliares y los delegados de los jueces de partido en materia civil; institución realizada con aceptación general, y que ha llegado á hacerse extensiva al conocimiento y despacho de los negocios criminales confiados á los alcaldes. Esto era indispensable para que de hecho quedaran del todo separadas las funciones administrativas y judiciales, cuya reunión en unos mismos funcionarios es insostenible, según la Constitución del Estado. Por esto ha quedado limitada la acción de los tribunales á juzgar y á hacer aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales (1), para lo que está auxiliada por el brazo poderoso de la administración.

428. De los diferentes fueros privilegiados que ántes existían, fueron suprimidos los de la real casa y patrimonio, del buceo, de correos y caminos, de minas, de los patronatos de legos, de la

(1) Artículo 66 de la Constitución de 1845; 91 de la de 1869, y 76 de la de 1876.

Santa Hermandad, de montes y plantíos, de maestranes y de mostrencos: el fuero de Hacienda, que no es de personas sino de cosas, quedó limitado á su objeto; al eclesiástico y al militar, y á los especiales y privilegiados dentro de ellos, no les alcanzó la regla generalmente deseada, y conforme con el espíritu de nuestras instituciones, en virtud de la cual uno mismo parece que debe ser el fuero de todos los españoles en los negocios comunes, civiles y criminales.

429. Al lado de la jurisdiccion llamada á decidir las contien- das entre los particulares con motivo de sus derechos civiles y las causas criminales, se estableció otra jurisdiccion que se suele llamar *retenida*, en virtud de la cual las cuestiones á que da lugar la marcha de la administracion activa cuando hiere derechos verdaderos, son juzgadas por la misma administracion en su carácter de contenciosa. Esta jurisdiccion ha llenado el vacío que dejaba la supresion de algunos juzgados y tribunales, y ha abierto la puerta á que se ventilen en justicia negocios entre el Estado, los cuerpos administrativos y los particulares, que ántes no gozaban de las garantías de los juicios públicos, ni de la solemnidad de sus formas, ni del derecho de la defensa, sino que quedaban terminados por actos que únicamente eran de carácter administrativo. A esta jurisdiccion se llevaron tambien algunos que, debiendo ventilarse por su naturaleza en los tribunales del fuero comun, por altas razones de conveniencia pública fueron sometidos á la administracion en su carácter de contenciosa. Los consejos provinciales (hoy las comisiones provinciales) y el de Estado son las corporaciones que han de entender en esta clase de cuestiones; aquellos, sólo en primera instancia; el segundo ha de conocer, ya en apelacion ó nulidad, de los pleitos seguidos ante los provinciales, ya en única instancia cuando se entablan los litigios contra las resoluciones emanadas del Gobierno ó de los altos centros directivos: las sentencias de los consejos, no apeladas, causan ejecutoria; no así las del Consejo de Estado, que son consulta hecha al rey, quien en último resultado es el que pronuncia el fallo, si bien rara vez se separa de aquella.

430. Los procedimientos civiles, ya muy modificados por diferentes reales disposiciones, por la Constitucion de 1812, cuyo título V que trata de la administracion de justicia en lo civil y en lo criminal quedó en observancia, y más aún por el Reglamento provisional para la administracion de justicia, sufrieron

una reforma radical y completa por la Ley de Enjuiciamiento civil que empezó á regir desde 1.º de Enero de 1856 (1), debiendo arreglarse á ella todos los jueces y tribunales, cualquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos (2). Partiendo ésta de las leyes antiguas y de las prácticas más generalmente recibidas, procuró perfeccionar lo existente dentro de sus mismas condiciones; reunió en un solo libro disposiciones dispersas; puso en armonía todas las solemnidades judiciales; dió mayor sencillez á la tramitacion de todos los actos, ya pertenecieran á la jurisdiccion voluntaria, ya á la contenciosa; hizo ménos dispendiosos los litigios; ordenó que las sentencias se fundaran; suprimió las terceras instancias é introdujo los recursos de casacion, y con la publicidad de estos fallos y de las decisiones de las competencias, preparó la uniformidad de la jurisprudencia.

431. Ménos reformas sufrió en este reinado la Ley de Enjuiciamiento en los negocios mercantiles, publicada en el año de 1830; pues á pesar de haber sido nombrada por Real decreto de 8 de Agosto de 1855 una comision con encargo de revisarla, así como tambien el Código de comercio, fué disuelta ántes de terminar su trabajo, por decreto de 20 de Setiembre de 1869.

432. Sólo nos resta hablar de los procedimientos en materia

(1) Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

(2) La excepcion contenida en el art. 1414 de esta ley, se refiere á una ley que comprenda un sistema completo de enjuiciar que no tienen los tribunales de Guerra. (Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de Mayo de 1860.)

La ley de Enjuiciamiento civil se hizo extensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico, por Real decreto de 9 de Diciembre de 1865, y tambien con la misma fecha se dictaron varias reglas para su aplicacion.

Entre las alteraciones que ha experimentado despues de su publicacion, se puede contar como una de las más importantes, la reforma introducida por el Real decreto de 2 de Julio de 1867, dando una nueva redaccion á su título XII, en cumplimiento de lo prescrito en la ley de 18 de Junio del mismo año; reforma que tambien se hizo extensiva á las provincias de Cuba y Puerto-Rico por el Real decreto de 27 de Diciembre de 1878, con las modificaciones expresadas en él. Ya se anuncia tambien que no tardará en publicarse reformada esta ley, con arreglo á las bases establecidas y en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la de 21 de Junio de 1880.

criminal. El Reglamento provisional para la administracion de justicia, hizo cambios importantes que aceleraron las causas, aumentaron las garantías de los procesados, dieron más regularidad á los procedimientos, é introdujeron la publicidad del juicio en el plenario. El título V de la Constitucion de 1812, que por lo que se refiere al procedimiento criminal ha regido largo tiempo; algunas disposiciones de las Córtes y el expresado Reglamento provisional para la administracion de justicia, dieron á la seguridad personal y á la libertad civil, garantías de que hasta entónces siempre habian carecido. La ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, publicada con el mismo Código en 1848 y reformada cuando éste se reformó en 1850, fué precursora de otras innovaciones favorables á la libertad civil: entre ellas sobresale la que suprimió la confesion con cargos, especie de apremio moral con que se procuraba la averiguacion de la verdad en una desigual lucha entre los jueces y acusados, en qué toda la ventaja estaba de parte de los primeros.

433. Pero las leyes existentes del procedimiento penal estaban ya muy próximas á ser derogadas por completo. La Comision de Codificacion habia trabajado con asiduidad en la formacion de una ley de Enjuiciamiento criminal, que reuniera en un sólo volúmen toda la tramitacion de los juicios y la ejecucion de las sentencias, con lo cual tenian que ganar mucho nuestras instituciones judiciales.

434. En una época de tan grandes y profundos cambios en el derecho, de tanto movimiento moral y de tantos adelantamientos en todos los ramos del saber, los estudios jurídicos no podian dejar de participar del impulso general. Y así ha sucedido: no sólo se ha extendido la esfera de los estudios del juriconsulto, cultivando ramos de la ciencia del derecho apenas apreciados ántes, como sucede con el derecho natural y la filosofia del derecho; con el derecho de gentes y con el derecho político, mirados con tanto recelo y prevencion en la antigua forma de gobierno; con el derecho administrativo, ántes destituido de todo carácter científico y abandonado al empirismo y á prácticas rutinarias; con el derecho internacional privado, apenas tratado en nuestras antiguas leyes y en los escritores; sino que han penetrado tambien todos los progresos que en las naciones extranjeras se han realizado, en los estudios fundamentales que

hasta nuestros dias eran la principal instruccion de los juristas. Los adelantamientos hechos, especialmente en Alemania, en todo lo que á la ciencia se refiere, tanto bajo el aspecto histórico como bajo el filosófico, que ántes pasaban casi ignorados por completo, hoy son objeto predilecto de las tareas de los juriconsultos españoles, que buscan tambien en el derecho comparado de las demás naciones las excelencias de la legislacion nacional, sus imperfecciones y sus vacíos, aprovechándose de la experiencia de todos para evitar errores, y para hacer las reformas más adecuadas á las necesidades sociales de nuestros dias. A esta nueva direccion de los estudios jurídicos, contribuyen eficazmente las facultades de Derecho en nuestras universidades, cultivando la ciencia, siguiéndola en sus progresos, y señalando á la juventud el camino que la ha de conducir al término de sus tareas, para gloria suya y provecho de la patria.

435. Además de los trabajos legislativos que quedan mencionados, ha continuado en el último reinado la coleccion de las leyes y de las disposiciones generales, que, como hemos dicho ántes, comenzó en el de D. Fernando VII. Siguiendo en un principio con su anterior nombre, tomó despues el de *Coleccion de las leyes, decretos y aclaraciones de las Córtes, y de los Reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos ministerios*, y desde 1846 lleva el nombre de *Coleccion legislativa*. Mas á pesar de este cambio de nombre; á pesar de que no es un volúmen anual el que se publica, sino que han sido dos, tres y cuatro los que han llegado á salir en cada año, el órden numérico de los tomos ha sido siempre uno, y se han dado ya á luz los que corresponden á los últimos años. Esta coleccion se ha aumentado desde 1846 con dos materias importantísimas; la jurisprudencia civil y la jurisprudencia administrativa.

436. La jurisprudencia civil comprende los fallos pronunciados por el Tribunal Supremo en los recursos de nulidad y en los de casacion, y las decisiones de competencias pronunciadas en el mismo tribunal, donde se fundan y publican.

437. La jurisprudencia administrativa comprende las decisiones de las competencias entre las autoridades administrativas y las del órden judicial, y los fallos consultados al Gobierno por el Consejo Real, por el Tribunal Contencioso-administrativo y por el Consejo de Estado, que sucesivamente han sido en estas materias los altos cuerpos consultivos.